

1.8. SANCIONES. <Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013>

1.8.1. MONTO. <Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013, 'modificar los Capítulos VI, XIII-1 y XIII-13 de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero (PUC) y los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 291 de 22 de noviembre de 2013.

- Numeral modificado por la Circular 20 de 2013, 'Adicionar el Capítulo XIII-13 a Circular Básica Contable y Financiera (CBCF). Modificar el Capítulo XIII-1 de la CBCF, los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97), así como el numeral 6.4 del Capítulo X de la CBCF', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 276 de 28 de junio de 2013.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 20 de 2013:

1.8.1. <Inciso modificado por la Circular 20 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por el incumplimiento de la relación de solvencia, una multa a favor del Tesoro Nacional equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que se presente mensualmente.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a sus facultades legales.

Cuando un mismo establecimiento de crédito matriz incumpla la relación de solvencia individual y en forma consolidada, se le aplicará la sanción que resulte mayor.

Texto modificado por la Circular 18 de 2007:

1.8.1 La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA impondrá, por el incumplimiento de la relación de solvencia, una multa a favor del Tesoro Nacional equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que se presente mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio técnico requerido para dar cumplimiento a la relación aludida, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14, del Decreto 1720 de 2001.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a sus facultades legales.

Cuando un mismo establecimiento de crédito matriz incumpla la relación de solvencia individual y en forma consolidada, se le aplicará la sanción que resulte mayor.

1.8.2. EXPLICACIONES. <Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013, 'modificar los Capítulos VI, XIII-1 y XIII-13 de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero (PUC) y los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 291 de 22 de noviembre de 2013.

- Numeral modificado por la Circular 20 de 2013, 'Adicionar el Capítulo XIII-13 a Circular Básica Contable y Financiera (CBCF). Modificar el Capítulo XIII-1 de la CBCF, los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97), así como el numeral 6.4 del Capítulo X de la CBCF', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 276 de 28 de junio de 2013.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 20 de 2013:

1.8.2. <Numeral modificado por la Circular 20 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que una entidad destinataria del presente Capítulo, presente defectos en la relación de patrimonio técnico a activos ponderados por nivel de riesgo, deberá adjuntar a los estados financieros del mes correspondiente, las explicaciones que en su parecer fundamenten los motivos que originaron el defecto respectivo, a efecto de que este Despacho pueda evaluar la existencia de circunstancias que, eventualmente, constituyan causales de exoneración de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto total de la sanción respectiva, previa liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

Texto modificado por la Circular 18 de 2007:

1.8.2 En el evento en que un establecimiento de crédito, presente defectos en la relación de patrimonio técnico a activos ponderados por nivel de riesgo, deberá adjuntar a los estados financieros del mes correspondiente, las explicaciones que en su parecer fundamenten los motivos que originaron el defecto respectivo, a efecto de que este Despacho pueda evaluar la existencia de circunstancias que, eventualmente, constituyan causales de exoneración de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto total de la sanción respectiva, previa liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

1.8.3. SUSPENSIÓN DEL PROGRAMA DE AJUSTE Y SANCIONES. <Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013, 'modificar los Capítulos VI, XIII-1 y XIII-13 de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero (PUC) y los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 291 de 22 de noviembre de 2013.

- Numeral modificado por la Circular 20 de 2013, 'Adicionar el Capítulo XIII-13 a Circular Básica Contable y Financiera (CBCF). Modificar el Capítulo XIII-1 de la CBCF, los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97), así como el numeral 6.4 del Capítulo X de la CBCF', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 276 de 28 de junio de 2013.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 20 de 2013:

1.8.3. <Numeral modificado por la Circular 20 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia impondrá a las entidades destinatarias de este Capítulo, sujetos a programas de ajuste, las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa de ajuste y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar, cuando verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del citado programa.

Texto modificado por la Circular 18 de 2007:

1.8.3 La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA impondrá a los establecimientos de crédito, sujetos a programas de ajuste, las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa de ajuste y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar, cuando verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del citado programa.

1.9. REPORTE DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO. <Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 32 de 2013, 'modificar los Capítulos VI, XIII-1 y XIII-13 de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero (PUC) y los Formatos 110 (Proforma F.1000-48) y 301 (Proforma F.0000-97)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 291 de 22 de noviembre de 2013.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 18 de 2007:

1.9. Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las instrucciones que para las Proforma F.1000-48, FORMATO DE CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO, (Formato 110 para su transmisión vía RDSI o RAS), se relacionan en el Anexo I - Remisión de Información.

2. RELACIÓN ACTIVOS PONDERADOS POR SU NIVEL DE RIESGO (CREDITICIO Y DE MERCADO) - PATRIMONIO TÉCNICO, PARA LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTITUIDO COMO PATRIMONIO AUTÓNOMO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

(Ley 920 de 2004, Decreto 2801 de 2005, Decreto [343](#) de 2007)

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-1>

El patrimonio técnico de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar, no podrá ser inferior al nueve por ciento (9%) del total de sus activos, en moneda nacional, ponderados por sus niveles de riesgo crediticio y de mercado, conforme lo señala los artículos 5 y 11 del Decreto 2801 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

2.1. CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA. El cumplimiento de la relación de solvencia se realizará permanentemente, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2801 anteriormente citado, en concordancia con el inciso primero del artículo 18, de la misma norma y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

2.2. PONDERACIÓN DE LOS ACTIVOS POR SU NIVEL DE RIESGO CREDITICIO. La clasificación de los activos de acuerdo con su ponderación de riesgo crediticio en sus respectivas categorías, se efectuará con arreglo al Plan de Cuentas para la Sección Especializada de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar, según se indica a continuación.

La metodología para medir los riesgos de mercado se encuentra en el Capítulo XXI -Criterios y Procedimientos para la Medición de Riesgos de Mercado, de esta Circular.

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-1>

Los activos se valorarán por su costo ajustado y ponderarán netos de su respectiva provisión.

No serán deducibles de los activos correspondientes, las provisiones de carácter general Código PUC 71498.

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+) y las que restan se anteceden de un signo menos (-).

2.3. CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS SEGÚN NIVEL DE RIESGO.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PONDERACIÓN
--------	--------------	-------------

711	DISPONIBLE	
-----	------------	--

+ 71105	CAJA	0%
---------	------	----

+ 71115 BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS 0%

- 71195 PROVISIÓN SOBRE DISPONIBLE 0%

712 POSICIONES ACTIVAS EN OPERACIONES DE MERCADO MONETARIO Y RELACIONADAS

+ NO PUC SUBCUENTA 165 DEL FORMATO 377 0%

+ NO PUC SUBCUENTA 170 DEL FORMATO 377 20%

+ NO PUC UBCUENTA 175 DEL FORMATO 377 100%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-2>

713 INVERSIONES⁽¹⁾

71304 INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

+ 7130401 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 7130402 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 7130403 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

+ 7130404 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 7130405 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP 20%

+ 7130406 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 7130407 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 7130408 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 7130411 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

+ 7130495 OTROS TÍTULOS 100%

+ 71306 INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

71313 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS DE DEUDA

+ 7131301 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 7131302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 7131303 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

- + 7131304 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%
- + 7131305 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP 20%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-2>

1. Cuando se habla de operaciones repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores se debe entender que las mismas de acuerdo con el Decreto 4432 de 2006 sólo se pueden realizar sobre valores, definidos por el artículo [2º](#) de la Ley 964 de 2005.

- + 7131306 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

- + 7131307 BONOS HIPOTECARIOS 0%

- + 7131308 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

- + 7131311 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

- + 7131395 OTROS TÍTULOS 100%

- + 71316 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

71331 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS O VALORES DE DEUDA

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-3>

- + 7133101 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

- + 7133102 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

- + 7133103 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

- + 7133104 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

- + 7133105 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP 20%

- + 7133106 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

- + 7133107 BONOS HIPOTECARIOS 0%

- + 7133108 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 7133111 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA 20%

+ 7133195 OTROS TÍTULOS 100%

+ 71332 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS O VALORES PARTICIPATIVOS 100%

71335 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS O VALORES DE DEUDA

+ 7133501 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-3>

+ 7133502 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 7133503 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

+ 7133504 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 7133505 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP 20%

+ 7133506 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 7133507 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 7133508 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 7133511 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

+ 7133595 OTROS TÍTULOS 100%

+ 71336 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS O VALORES PARTICIPATIVOS 100%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-3>

71340 INVERSIONES NEGOCIABLES ENTREGADAS EN GARANTÍA EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS

DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS, EN TÍTULOS O

VALORES DE DEUDA <Cuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134001 TITULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR

GARANTIZADOS POR LA NACIÓN 0%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134002 TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR

LA NACION 0%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134003 OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134004 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134005 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP 20%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134006 TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA 0%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134007 BONOS HIPOTECARIOS 0%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134008 TITULOS HIPOTECARIOS 0%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134011 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 20%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 7134095 OTROS TITULOS 100%

<Subcuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

+ 71342 INVERSIONES NEGOCIABLES ENTREGADAS EN GARANTÍA EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS, EN TÍTULOS O VALORES PARTICIPATIVOS 100%

<Cuenta adicionada por la Circular 19 de 2009>

- 71386 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA 100%

- 71387 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

- 71390 PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS DE DEUDA 100%

- 71391 PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

INVERSIONES EN TÍTULOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION –
CÓDIGOS PUC 7130409, 7130410, 7131309, 7131310, 7133109, 7133110, 7133509, 7133510
7134009, 7134010 <Códigos 7134009, 7134010 adicionadas por la Circular 19 de 2009>

Notas de Vigencia

- Códigos 7134009, 7134010 adicionadas por la Circular 19 de 2009, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 140 de 12 de junio de 2009.

+ NO PUC SUBCUENTA 005 DEL FORMATO 377 20%

+ NO PUC SUBCUENTA 010 DEL FORMATO 377 50%

+ NO PUC SUBCUENTA 015 DEL FORMATO 377 100%

+ NO PUC SUBCUENTA 020 DEL FORMATO 377 150%

+ NO PUC SUBCUENTA 025 DEL FORMATO 377 200%

+ NO PUC SUBCUENTA 030 DEL FORMATO 377 300%

+ NO PUC SUBCUENTA 040 DEL FORMATO 377 20%

+ NO PUC SUBCUENTA 045 DEL FORMATO 377 50%

+ NO PUC SUBCUENTA 050 DEL FORMATO 377 100%

+ NO PUC SUBCUENTA 055 DEL FORMATO 377 300%

+ NO PUC SUBCUENTA 065 DEL FORMATO 377 50%

+ NO PUC SUBCUENTA 070 DEL FORMATO 377 75%

+ NO PUC SUBCUENTA 075 DEL FORMATO 377 100%

- NO PUC SUBCUENTA 155 DEL FORMATO 377 100%

- NO PUC SUBCUENTA 160 DEL FORMATO 377 100%

+ 714 CARTERA DE CREDITOS 100%

EXCEPTO

(SUBCUENTAS 080 DEL FORMATO 377)

(SUBCUENTAS 085 DEL FORMATO 377)

+ NO PUC SUBCUENTA 080 DEL FORMATO 377 50%

+ NO PUC SUBCUENTA 085 DEL FORMATO 377 50%

+ 71498 PROVISIÓN GENERAL 100%

715 OPERACIONES DE CONTADO Y CON INSTRUMENTOS

FINANCIEROS DERIVADOS <Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ NO PUC SUBCUENTA 180 DEL FORMATO 377 0% <Adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ NO PUC SUBCUENTA 185 DEL FORMATO 377 20% <Adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ NO PUC SUBCUENTA 190 DEL FORMATO 377 100% <Adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 716 CUENTAS POR COBRAR 100%

+ 717 BIENES RECIBIDOS EN PAGO 100%

718 PROPIEDADES Y EQUIPO

+ 71805 TERRENOS 100%

+ 71810 CONSTRUCCIONES EN CURSO 100%

+ 71815 EDIFICIOS 100%

+ 71820 EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES DE OFICINA 100%

+ 71825 EQUIPO DE COMPUTACION 100%

+ 71830 VEHICULOS 100%

- 71895 DEPRECIACION ACUMULADA 100%

- 71899 PROVISION PROPIEDADES Y EQUIPO 100%

719 OTROS ACTIVOS

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-4>

+ 71915 GASTOS ANTICIPADOS 20%

+ 71920 CARGOS DIFERIDOS 100%

71950 CREDITOS A EMPLEADOS

- + NO PUC SUBCUENTA 090 DEL FORMATO 377 50%
- + NO PUC SUBCUENTA 095 DEL FORMATO 377 50%
- + 7195030 CATEGORÍA A RIESGO NORMAL, CONSUMO 100%
- + 7195032 CATEGORÍA B RIESGO ACEPTABLE, CONSUMO 100%
- + 7195034 CATEGORÍA C RIESGO APRECIABLE, CONSUMO 100%
- + 7195036 CATEGORÍA D RIESGO SIGNIFICATIVO, CONSUMO 100%
- + 7195038 CATEGORÍA E RIESGO DE INCOBRABILIDAD, CONSUMO 100%
- + 7195095 CREDITOS A EMPLEADOS - OTROS 100%
- + 71980 DERECHOS EN FIDEICOMISOS 100%

EXCEPTO LOS DERECHOS FIDUCIARIOS QUE POSEA LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO EN LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS CONSTITUIDOS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE TITULARIZACION (SUBCUENTAS 100, 105, 110, 115 DEL FORMATO 377) Y LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD OTORGADOS (SUBCUENTA 125 DEL FORMATO 377)

- + NO PUC SUBCUENTA 100 DEL FORMATO 377 0%
- + NO PUC SUBCUENTA 105 DEL FORMATO 377 20%
- + NO PUC SUBCUENTA 110 DEL FORMATO 377 50%
- + NO PUC SUBCUENTA 115 DEL FORMATO 377 80%
- + NO PUC SUBCUENTA 125 DEL FORMATO 377 150%
- + 71990 DIVERSOS 100%
- + 71995 VALORIZACIONES 100%
- 71996 DESVALORIZACIONES 100%
- 71999 PROVISION OTROS ACTIVOS 100%

EXCEPTO 7199923, 7199924, 7199926, 7199928, 7199932 CRÉDITOS PARA VIVIENDA EMPLEADOS

TOTAL ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO

CLASIFICACION DE LAS CONTINGENCIAS

CODIGO DENOMINACION PONDERACION

- + NO PUC** SUBCUENTA 130 DEL FORMATO 377 50%

+ NO PUC** SUBCUENTA 135 DEL FORMATO 377 100%

+ *** OTRAS CONTINGENCIAS 0%

= TOTAL CONTINGENCIAS, PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO

TOTAL ACTIVOS Y CONTINGENCIAS

CODIGO DENOMINACION PONDERACION

TOTAL CONTINGENCIAS, PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO 100%

+ TOTAL ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO 100%

= TOTAL ACTIVOS Y CONTINGENCIAS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO.

En relación con las anteriores ponderaciones se imponen las siguientes precisiones:



2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. Conforme lo establece el literal b), artículo 14 del Decreto 2801 de 2005, los derechos fiduciarios que posean las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar en los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores se clasificarán dentro de las categorías que correspondan al activo subyacente.

Si se ha utilizado un mecanismo de seguridad interno o externo que por sus características particulares mantenga el riesgo para el originador, el activo subyacente comprometido en tal mecanismo ponderará al ciento cincuenta por ciento (150%). Si el mecanismo de seguridad empleado elimina totalmente el riesgo para el originador, la ponderación del activo subyacente utilizado en el mencionado mecanismo será del cero por ciento (0%).



2.3.2. CONTINGENCIAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2801 de 2005, el monto nominal de la contingencia se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación y el resultado ponderará según lo previsto en el artículo 12 del Decreto antes citado, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

<Circular Externa 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-5>

Para los códigos que se encuentran seguidos de asterisco, su factor de conversión será el siguiente:

** factor de conversión 20% y

*** factor de conversión 0%

2.3.3. OPERACIONES DEL MERCADO MONETARIO.

En las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores se deberá multiplicar la exposición neta de cada operación por el factor de ponderación que corresponda.

a. Exposición neta.

Se entiende como exposición neta en una operación de reporto o repo, una operación simultánea o en una operación de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en la respectiva operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

b. Incorporación al cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo.

<Circular Externa 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-6>

2.4. PATRIMONIO TÉCNICO. Se considera como patrimonio técnico de la Sección de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar la suma de los patrimonios básico y adicional de la respectiva entidad, teniendo en cuenta que el valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico.

El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos:

2.4.1. PATRIMONIO BÁSICO. Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la determinación del patrimonio básico de las secciones especializadas de ahorro y crédito, son los que se relacionan a continuación.

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+), mientras que las que restan se anteceden de un signo menos (-).

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

A. PATRIMONIO BÁSICO

(+) 731 CAPITAL PATRIMONIO AUTÓNOMO 100%

(+) 735 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES 100%

(+) 736 RESULTADOS DEL EJERCICIO MENOS LA SUBCUENTA

NO PUC 145 DEL FORMATO 377, EN EL PORCENTAJE

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8º LITERAL c), DEL

DECRETO 2801 DE 2005, CALCULADO ASI:

A. PUC. 736 RESULTADOS DEL EJERCICIO MENOS LA

SUBCUENTA 145 DEL FORMATO 377. 100%

X NO PUC SUBCUENTA 140 DEL FORMATO 377 100%

O,

B SI HAY PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ESTO ES: $(735 < 0)$ y: $(736 > 0)$ Y $[(VR. ABSOLUTO 735) > 736]$,

ENTONCES PUC 736. RESULTADOS DEL EJERCICIO. 100%

SI NO, ENTONCES: VALOR ABSOLUTO DE PUC: 735

RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES. 100%

(-) 736 RESULTADOS DEL EJERCICIO (Si $736 < 0$) 100%

TOTAL PATRIMONIO BASICO

El valor total del patrimonio básico resulta de sumar (o restar) cada uno de los conceptos, multiplicados por el porcentaje de su valor, señalado en el cuadro anterior.

<Circular Externa 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-6>

No obstante, es conveniente hacer los siguientes comentarios en relación con la determinación del patrimonio básico:

Resultados del ejercicio en curso. El valor de las utilidades (excedentes) del ejercicio en curso computa en un porcentaje igual al de las utilidades que, en el período inmediatamente anterior, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar las reservas. En el evento en que exista capitalización e incremento de reservas se entiende que el porcentaje equivalente corresponde a la suma de estos dos valores.

No obstante lo anterior, computarán dentro del patrimonio básico las utilidades del ejercicio en curso cuando se opte por destinarlas a enjugar pérdidas acumuladas de la entidad, hasta la concurrencia de dichas pérdidas, tal como lo dispone el literal c), artículo 8 del Decreto 2801 de 2005.

Es de advertir que el valor de las utilidades que se destinan a absorber pérdidas de ejercicios anteriores no constituye bajo ninguna circunstancia capitalización de utilidades.

Para ilustrar lo establecido anteriormente, a continuación se señalan los dos procedimientos establecidos por el artículo 8 del decreto 2801 de 2005 para efectuar el correspondiente cálculo:

Se tomará el valor del código 736 del PUC "Resultados del Ejercicio" cuando su valor corresponda a utilidades, se le resta el valor de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 920 de 2004, y se multiplicará por el porcentaje de utilidades que en el período inmediatamente anterior, por disposición de la asamblea de la entidad, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar las reservas, o,

B. Si existen pérdidas de ejercicios anteriores y se decide por enjugarlas con las utilidades del ejercicio en curso:

Se tomará el valor del código 736 del PUC "Resultados del Ejercicio", cuando su valor corresponda a utilidades, después de restar el valor de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 920 de 2004, hasta por un monto equivalente al valor absoluto que registre el saldo negativo del código 735 del PUC "Resultados de Ejercicios Anteriores".

Si las pérdidas de ejercicios anteriores (Código 735) son superiores a las utilidades del ejercicio después de restar el valor de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 920 de 2004, entonces computará el valor total que quede disponible en el código 736.

2.4.2. PATRIMONIO ADICIONAL. Los rubros patrimoniales y sus proporciones computables en la conformación del patrimonio adicional de las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar, son los que se relacionan a continuación.

Al igual que en el caso del patrimonio básico, las partidas que suman están precedidas de un signo más (+), mientras que las que restan se anteceden de un signo menos (-).

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

B. PATRIMONIO ADICIONAL

+ 7342010 VALORIZACION PROPIEDADES Y EQUIPO 50%

+ 7342050 VALORIZACIÓN INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA

EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS DE BAJA O MINIMA

BURSATILIDAD O SIN COTIZACIÓN EN BOLSA 50%

+ 73413 GANANCIAS O PERDIDAS ACUMULADAS NO REALIZADAS

EN INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA 50% <Código

adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 73414 GANANCIAS O PERDIDAS ACUMULADAS NO REALIZADAS EN

OPERACIONES CON DERIVADOS CON FINES DE COBERTURA

SI 73414 ≥ 0 50%

SI 73414 < 0 -100%

<Código 73414 adicionado por la Circular 19 de 2009>

- 73421 DESVALORIZACIONES 100%

TOTAL PATRIMONIO ADICIONAL

El valor total del Patrimonio Adicional resulta de sumar (o restar) cada uno de los conceptos, multiplicados por el porcentaje de su valor señalado en el cuadro anterior.

2.5. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO.

2.5.1. EL CÁLCULO MATEMÁTICO DEL PATRIMONIO TÉCNICO SE EFECTUARÁ CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO, CON EL FIN DE ESTABLECER LA RELACIÓN DE SOLVENCIA.

SI PATRIMONIO ADICIONAL $>$ PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:

PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO X 2

SI PATRIMONIO ADICIONAL $< \text{ó}$ = PATRIMONIO BÁSICO, ENTONCES:

PATRIMONIO TÉCNICO = PATRIMONIO BÁSICO + PATRIMONIO ADICIONAL

SI PATRIMONIO BÁSICO < 0, ENTONCES:

PATRIMONIO TÉCNICO = 0

2.5.2. DEDUCCIONES AL PATRIMONIO TÉCNICO.

- NO PUC SUBCUENTA 035 DEL FORMATO 377 100%

- NO PUC SUBCUENTA 060 DEL FORMATO 377 100%

Los títulos derivados de procesos de titularización que sean calificados por una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores y cuya calificación corresponda para títulos a largo plazo a DD, EE, E o no tengan calificación (subcuenta 035 del formato 377) y para títulos a corto plazo a 5 (subcuenta 060 del formato 377), el monto de estos títulos se debe

<Circular Externa 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-7>

descontar del valor del patrimonio técnico calculado de acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 2.5.1 anterior y este resultado debe ser utilizado como numerador en la fórmula de la relación de solvencia descrita anteriormente.



2.5.3. RIESGO DE MERCADO. De acuerdo con lo establecido en el literal b, artículo 11 del Decreto 2801 de 2005 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor de la exposición por riesgo de mercado, calculado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXI de esta Circular, se incorporará en la relación de solvencia de la siguiente manera:

$$\text{Relación Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Técnico} - \text{Deducciones}}{APNR + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * VeRRM \right]}$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio

VeRRM: Valor de la exposición por riesgo de mercado calculado según lo definido en el Capítulo XXI de la Circular Externa [100](#) de 1995, debe reportarse en la subcuenta 150 del Formato 377.

2.6. SANCIONES.



2.6.1. MONTO. La Superintendencia Financiera impondrá, por el incumplimiento de la relación de solvencia, una multa a favor del Tesoro Nacional equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que se presente mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio técnico requerido para dar cumplimiento a la relación aludida, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17, del Decreto 2801 de 2005.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Financiera conforme a sus facultades

legales.

2.6.2. EXPLICACIONES. En el evento en que una Sección Especializada de Ahorro y Crédito de una Caja de Compensación Familiar, presente defectos en la relación de patrimonio técnico a activos ponderados por nivel de riesgo, deberá adjuntar a los estados financieros del mes correspondiente, las explicaciones que en su parecer fundamenten los motivos que originaron el defecto respectivo, a efecto de que este Despacho pueda evaluar la existencia de circunstancias que, eventualmente, constituyan causales de exoneración de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de

contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto total de la sanción respectiva, previa liquidación privada, en los términos señalados en el código 72860 del Plan de Cuentas.

2.7. REPORTE DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO.

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las instrucciones que para las Proforma F.7000-XX, FORMATO DE CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, (Formato 377 para su transmisión vía RAS), se relacionan en el Anexo I - Remisión de Información.

Adicionalmente, las Secciones Especializadas de Ahorro y Crédito de las Cajas de Compensación Familiar deben reportar mensualmente la proforma F.0000-97 (formato 301) –Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia.

<Circular Externa 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 19-8>

3. DEROGADO.

<Circular 18 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 23-1>

4. INVERSIONES OBLIGATORIAS EN FINAGRO.

<Numeral modificado por la Circular 24 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por la Circular 48 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan)

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 48 de 2015, 'Inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - FINAGRO', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 362 de 28 de diciembre de 2015.

- Inciso modificado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 30 de 2014:

<Inciso modificado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> (Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, modificada por las Resoluciones Externas 2 de 2005; 8, 9, 17 y 21 de 2007, 2 de 2008, así como la 7 de 2014 de la Junta Directiva del Banco de la República.)

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

(Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, modificada por las Resoluciones Externas 1 de 2002; 2 de 2005; 8, 9, 17, 21 de 2007 y 2 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República.)

Los establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener inversiones obligatorias en títulos emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, en los porcentajes y modalidades que a continuación se relacionan.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 32 de 2000:

4. (Resolución 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República)

Los establecimientos de crédito deberán efectuar inversiones obligatorias en títulos emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, en los porcentajes y modalidades que a continuación se relacionan, y su control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria:

4.1. DECLARACION DEL REQUERIDO DE INVERSION OBLIGATORIA EN TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASES A Y B. <Nombre del numeral modificado por la Circular 48 de 2015>

Notas de Vigencia

- Nombre del numeral modificado por la Circular 48 de 2015, 'Inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - FINAGRO', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 362 de 28 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

4.1. BASE PARA EL REQUERIDO DE INVERSION.

<Numeral modificado por la Circular 24 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por la Circular 48 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de crédito deberán reportar la liquidación de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases A y B en el formato 460 “Exigibilidades FINAGRO” (Proforma F.1000-127).

Notas de Vigencia

- Incisos 1 y 2 modificados por la Circular 48 de 2015, 'Inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - FINAGRO', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 362 de 28 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

<INCISO> Los establecimientos de crédito deberán registrar las exigibilidades contables del trimestre calendario anterior, en las condiciones establecidas en el instructivo del formato 460 “Exigibilidades FINAGRO” (Proforma F.1000-127).

Las disponibilidades diarias del trimestre calendario anterior, serán reportadas por Finagro tal como se determina en el instructivo del formato 461 “Colocaciones Sustitutivas – Cartera Agropecuaria con Recursos Propios” (Proforma F.1000-128).

<Inciso adicionado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Finagro debe reportar los recursos que requiere para el desarrollo de su actividad crediticia, en el formato 517 “Recursos para la Actividad Crediticia de Finagro” (Proforma F.1000-136).

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.

<Inciso adicionado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente, FINAGRO debe reportar para cada uno de los establecimientos de crédito el monto de la Inversión Obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B, descontado los excesos cuando a ello hubiere lugar, bajo el formato 518 “Reliquidación de las Inversiones Obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B” (Proforma F.1000-137).

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.

Los trimestres que se deben tener en cuenta para el cálculo son, enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre.

El requerido de inversión a que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa 2 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República, que modificó el artículo 2 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, se cumplirá al mes siguiente de cada trimestre y el computable así demostrado deberá mantenerse hasta el cumplimiento de la inversión del nuevo trimestre.

Las inversiones que se venzan antes de que la Superintendencia suministre la información a que se refiere el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, deberán renovarse a fin de mantener el monto de la inversión, no obstante lo anterior, Finagro podrá adquirir antes de su vencimiento Títulos de Desarrollo Agropecuario, en las condiciones previstas para el efecto en el artículo 11 de la Resolución Externa 3 de 2000 ya citada.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 32 de 2000:

4.1. Los establecimientos de crédito deberán registrar las exigibilidades contables y las disponibilidades diarias del trimestre calendario anterior, tal como se determina en el instructivo de las proformas F.0000-54 y F.0000-55.

Los trimestres que se deben tener en cuenta para el cálculo son, enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre. El requerido a que se refiere el artículo 2 de la Resolución en comento, se cumplirá al mes siguiente de cada trimestre y el computable así demostrado deberá mantenerse hasta el cumplimiento de la inversión del nuevo trimestre, es decir, de ser necesario las inversiones que se venzan hasta que la Superintendencia suministre la información a que se refiere el artículo 8°. deberán renovarse a fin de mantener el monto de la inversión, sin perjuicio de dar aplicación al literal a) del artículo 11 cuando a ello haya lugar una vez se comunique la información por parte de la Superintendencia Bancaria.



4.2. ENTIDADES EXCEPTUADAS DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN. Las obligaciones que en esta materia les han sido impuestas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito son las establecidas por los artículos [112](#), [222](#) y [229](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

<CIRCULAR EXTERNA 032 de 2000 - ABRIL DE 2000 - Página 24 a 29>

4.3. COLOCACIONES DE CARTERA. <Numeral modificado por la Circular 24 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las colocaciones en el sector agropecuario otorgadas con recursos propios de los establecimientos de crédito deberán, para poder computar como colocación sustitutiva, cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, que no se encuentren en mora y que se concedan como mínimo, en las condiciones financieras señaladas en la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, y las demás que la hayan modificado.

<Inciso modificado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Externa 7 de 2014 de la Junta Directiva del Banco de la República, los accionistas de FINAGRO, diferentes a la Nación y al Banco Agrario de Colombia S.A. podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario TDA, los aportes efectuados en la citada entidad.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

<INCISO> Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Externa 1 de 2002 de la Junta Directiva del Banco de la República, los establecimientos de crédito que dejaron de hacer parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario podrán computar para el cumplimiento de su requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario, los aportes de capital a Finagro efectuados cuando los mencionados establecimientos integraban dicho sistema.

<Inciso modificado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo anterior, las colocaciones sustitutivas de que trata las Resoluciones Externas 3 de 2000 y 21 de 2007, computarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución Externa 7 de 2014, que modificó el artículo 5 de la Externa 3 de 2000.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

<INCISO> No obstante lo anterior, las colocaciones sustitutivas de que trata las Resoluciones Externas 3 de 2000 y 21 de 2007, computarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución Externa 17 de 2007, que modificó el artículo 5 de la Externa 3 de 2000.

<Inciso eliminado por la Circular 48 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso eliminado por la Circular 48 de 2015, 'Inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario - FINAGRO', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 362 de 28 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 24 de 2008:

<INCISO> Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es la encargada de señalar los requisitos que deben cumplir las colocaciones de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios de las entidades vigiladas, para computar como colocación sustitutiva, la Superintendencia Financiera de Colombia utilizará la relación de colocaciones enviada por Finagro, bajo el formato 461 “Colocaciones Sustitutivas - Cartera Agropecuaria con Recursos Propios” (Proforma F.1000-128).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 32 de 2000:

4.3. Las colocaciones en el sector agropecuario otorgados con recursos propios de los establecimientos de crédito deberán, para poder computar como colocación sustitutiva, concederse, como mínimo, en las condiciones señaladas en el artículo 5° de la Resolución Externa 3 de 2000, esto es, con los mismos requisitos de la Comisión de Crédito Agropecuario.

4.4. TÉRMINO DE LA INVERSIÓN. Los establecimientos de crédito deberán efectuar las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases “A” y “B”, a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

<CIRCULAR EXTERNA 032 de 2000 - ABRIL DE 2000 - Página 24 a 29>

4.5. CONTROL DE LA INVERSIÓN. <Numeral adicionado por la Circular 24 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de verificar el cumplimiento de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases “A” y “B” que deben realizar los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera de Colombia utilizará el Reporte que para el efecto suministra el Banco de la República, bajo el formato 462 “Reporte de Inversión Primaria en Títulos de Desarrollo Agropecuario” (Proforma F.1000-129).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008.

4.5.1. INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA INVERSION OBLIGATORIA. <Inciso

adicionado por la Circular 30 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cálculo de las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario en FINAGRO, los establecimientos de crédito deben remitir a esta Superintendencia, mediante el formato 460 “Exigibilidades FINAGRO” (Proforma F.1000-127), el valor de la inversión obligatoria en TDA – Clase A y B. Así mismo, FINAGRO debe reportar los montos de la Inversión Obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B, deducidas las sumas que debe devolver de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 3 de 2000 la Junta Directiva del Banco de la República, a través del formato 518 “Reliquidación de las Inversiones Obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B” (Proforma F.1000-137).

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los correspondientes instructivos de cada formato y en cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Con base en la información reportada esta Superintendencia a través de Carta Circular comunicará a los establecimientos de crédito la información para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 30 de 2014, Inversiones obligatorias en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 320 de 10 de noviembre de 2014. Rige a partir del 1o. de enero de 2015.



4.6 RÉGIMEN SANCIONATORIO. En el evento en que un establecimiento de crédito registre defecto en la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases “A” y “B”, quedará sujeto a las sanciones legales de rigor, en los términos previstos en los artículos [209](#) y [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin menoscabo de que se enerve inmediatamente tal defecto.

Notas de Vigencia

- Numeral reenumerado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008. Correspondía al 4.5 en la Circular 32 de 2000.

<CIRCULAR EXTERNA 032 de 2000 - ABRIL DE 2000 - Página 24 a 29>



4.7 OTROS ASPECTOS. <Numeral modificado por la Circular 24 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Independiente de los reportes de los establecimientos de crédito, Finagro debe informar a la Superintendencia Financiera de Colombia lo pertinente a los requerimientos para efectos del cálculo de excedentes y devoluciones, conforme lo señala el artículo 8º de la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del requerido de inversión.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 24 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 100 de 20 de junio de 2008. Corresponía al 4.6 en la Circular 32 de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 32 de 2000:

4. 7 Independiente de los reportes de los establecimientos de crédito, Finagro debe informar a la Superintendencia Bancaria lo pertinente a los requerimientos para efectos del cálculo de excedentes y devoluciones, conforme lo señala el artículo 8° de la Resolución Externa 3, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del requerido de inversión.

Dentro de los tres (3) días siguientes del reporte efectuado por la entidad a la Superintendencia Bancaria, los revisores fiscales de las entidades deberán enviar a este Despacho un dictamen sobre las colocaciones de cartera utilizada y las inversiones en Finagro.

5. RELACIÓN MÍNIMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y RESERVAS TÉCNICAS.

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 1>

DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

(Decreto 1324 de 2005 y Decreto [343](#) de 2007)

Tal como lo establece el literal c) del artículo 1 del Decreto 1324 de 2005, el patrimonio técnico del Fondo Nacional de Garantías no podrá ser inferior al once por ciento (11%) del total de sus activos y contingencias, en moneda nacional y extranjera, ponderados por nivel de riesgo más el saldo de la exposición a riesgo de mercado.



5.1. CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA. Conforme lo establece el literal c) del artículo 1° del Decreto 1324 de 2005, el Fondo Nacional de Garantías deberá dar cumplimiento a la relación mínima de solvencia en forma permanente.

5.2. PONDERACIÓN DE LOS ACTIVOS Y CONTINGENCIAS POR SU NIVEL DE RIESGO CREDITICIO Y CÁLCULO DE LA EXPOSICIÓN A RIESGOS DE MERCADO. La clasificación de los activos de acuerdo con su ponderación de riesgo crediticio en sus respectivas categorías, tanto en moneda nacional como extranjera, se efectuará con arreglo al Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero, según se indica a continuación.

La metodología para medir los riesgos de mercado es la establecida en el Capítulo XXI -Criterios y Procedimientos para la Medición de Riesgos de Mercado, de esta Circular. El Valor en riesgo de mercado deberá reportarse también en el renglón 100 del formato 380 Cuentas No Puc para el cálculo de la Relación Mínima de Solvencia

Los activos se valorarán por su costo ajustado y ponderarán netos de su respectiva provisión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1324 de 2005, las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades sometidas a la

vigilancia de esta Superintendencia se computarán sin deducir sus provisiones.

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+) y las que restan se anteceden de un signo menos (-).

5.3. CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENCIAS SEGÚN NIVEL DE RIESGO.

CÓDIGO DENOMINACIÓN PONDERACIÓN

11 DISPONIBLE

+ 1105 CAJA 0%

+ 1110 BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 1115 BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS 0%

+ 1120 CANJE 0%

+ 1130 REMESAS EN TRANSITO 100%

+ 12 POSICIONES ACTIVAS EN OPERACIONES DE MERCADO MONETARIO Y RELACIONADAS

+ NO PUC SUBCUENTA 105 DEL FORMATO 380 0%

+ NO PUC SUBCUENTA 110 DEL FORMATO 380 20%

+ NO PUC SUBCUENTA 115 DEL FORMATO 380 100%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 1>

13 INVERSIONES

1304 INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

+ 130401 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 130402 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 130403 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

+ 130404 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 130405 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP 20%

+ 130406 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 130407 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 130408 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 130411 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR

INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

+ 130414 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 1>

+ 130415 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS 20%

+ 130416 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 130417 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR
BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 130418 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS
MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 130442 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 130495 OTROS TÍTULOS 100%

+ 1306 INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

1308 INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

+ 130801 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
LA NACION 0%

+ 130802 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR LA NACION 0%

+ 130803 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

+ 130804 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 130805 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP
20%

+ 130806 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 130807 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 130808 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 130811 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR
INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

+ 130814 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 100%

+ 130815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS 20%

+ 130816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 130817 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 130818 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 130842 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 130895 OTROS TÍTULOS 100%

1313 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS DE DEUDA

+ 131301 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 131302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 131303 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

+ 131304 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 131305 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOP 20%

+ 131306 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 131307 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 131308 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 131311 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR

<CIRCULAR EXTERNA 007 de 2007 - Enero de 2007 - Página 2>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 100%

INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 20%

+ 131314 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 100%

+ 131315 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS 20%

+ 131316 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 131317 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 131318 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR

ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 131342 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 131395 OTROS TÍTULOS 100%

+ 1316 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS
100%

1331 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN
TÍTULOS

O VALORES DE DEUDA

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 3>

+ 133101 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
POR LA NACION 0%

+ 133102 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR LA NACION 0%

+ 133103 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

+ 133104 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 133105 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOO
20%

+ 133106 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 133107 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 133108 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 133111 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR
INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA 20%

+133114 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U
OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 100%

+ 133115 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS 20%

+ 133116 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 133117 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR
BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 133118 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS

ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 133142 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 133193 POR TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES 100%

+ 133195 OTROS TÍTULOS 100%

+ 1332 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN
TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

1333 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES PARA MANTENER
HASTA EL VENCIMIENTO

+ 133301 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR LA NACION 0%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 3>

+ 133302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR LA NACION 0%

+ 133303 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA 20%

+ 133304 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 133305 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACoop
20%

+ 133306 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA 0%

+ 133307 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 133308 TÍTULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 133311 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR
INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA 20%

+ 133314 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 100%

+ 133315 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS 20%

+ 133316 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 133317 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR
BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 133318 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS

MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 133342 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 133393 POR TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES 100%

+ 133395 OTROS TÍTULOS 100%

1335 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS O VALORES DE DEUDA

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 4>

+ 133501 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION 0%

+ 133514 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA 100%

+ 133515 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS 20%

+ 133516 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 133517 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 133518 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 133542 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 4>

+ 133593 POR TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES 100%

+ 133595 OTROS TÍTULOS 100%

+ 1336 DERECHOS DE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA EN TÍTULOS O VALORES PARTICIPATIVOS 100%

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 5>

1340 INVERSIONES NEGOCIABLES ENTREGADAS EN GARANTÍA EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS

DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS, EN TÍTULOS O

VALORES DE DEUDA <Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134001 TITULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS

POR

LA NACIÓN 0% <Código

adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134002 TITULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR

LA NACIÓN 0%

+ 134003 OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

+ 134004 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN 20%

+ 134005 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP 20%

+ 134006 TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA 0%

+ 134007 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 134008 TITULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 134011 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 20%

+134014 TITULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 100%

+ 134015 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS 20%

+ 134016 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 134017 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 134018 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 134042 TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 134095 OTROS TITULOS 100%

+1342 INVERSIONES NEGOCIABLES ENTREGADAS EN GARANTÍA EN
OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS,
PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS, EN TÍTULOS O VALORES
PARTICIPATIVOS 100%

1344 INVERSIONES HASTA EL VENCIMIENTO ENTREGADAS EN GARANTÍA EN
OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS
DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS

+ 134401 TITULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR
GARANTIZADOS POR LA NACIÓN 0%

+ 134402 TITULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR
LA NACION 0%

+ 134403 OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

+ 134404 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN
20%

+ 134405 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP
20%

+ 134406 TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA 0%

+ 134407 BONOS HIPOTECARIOS 0%

+ 134408 TITULOS HIPOTECARIOS 0%

+ 134411 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS
POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
(INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES
EN ACCIONES) 20%

+134414 TITULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA
U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 100%

+ 134415 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS

EXTRANJEROS 20%

+ 134416 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS

CENTRALES EXTRANJEROS 20%

+ 134417 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS
POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

+ 134418 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS
MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

+ 134442 TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

+ 134495 OTROS TITULOS 100%

1346 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA ENTREGADAS
EN GARANTÍA EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS
DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS, EN TÍTULOS O
VALORES DE DEUDA

+ 134601 TITULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR

LA NACION 0%

+ 134602 TITULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS
POR

LA NACION 0%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134603 OTROS TITULOS DE DEUDA PÚBLICA 20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134604 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN
20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134605 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP
20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134606 TITULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA 0%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134607 BONOS HIPOTECARIOS 0%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134608 TITULOS HIPOTECARIOS 0%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134611 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS
POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA
(INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES
EN ACCIONES) 20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+134614 TITULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA
U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES) 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134615 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS 20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134616 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS 20%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134617 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS
POR BANCOS DEL EXTERIOR 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134618 TITULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS
MULTILATERALES DE CRÉDITO 0%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134642 TITULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 134695 OTROS TITULOS 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

+ 1348 INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA ENTREGADAS EN
GARANTÍA EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS
DERIVADOS, PRODUCTOS ESTRUCTURADOS Y OTROS,
EN TÍTULOS O VALORES PARTICIPATIVOS 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

- 1386 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS
TÍTULOS DE DEUDA 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

- 1387 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS
TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

<Código adicionado por la Circular 19 de 2009>

- 1388 PROVISION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL
HASTA EL VENCIMIENTO 100%

- 1390 PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA
EN TÍTULOS DE DEUDA 100%

- 1391 PROVISION DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA
EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS 100%

- NO PUC SUBCUENTA 005 DEL FORMATO 380 100%

- NO PUC SUBCUENTA 010 DEL FORMATO 380 20%

- NO PUC SUBCUENTA 015 DEL FORMATO 380 100%

+ NO PUC SUBCUENTA 010 DEL FORMATO 380 0%

+ NO PUC SUBCUENTA 015 DEL FORMATO 380 0%

INVERSIONES EN TÍTULOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION –
CÓDIGOS PUC

130409, 130410, 130809, 130810, 131309, 131310, 133109, 133110, 133309, 133310, 133509,
133510, 134009, 134010, 134409, 134410, 134609, 134610 <Cuentas en negrilla adicionadas
por la Circular 19 de 2009>

Notas de Vigencia

- Cuentas 134009, 134010, 134409, 134410, 134609, 134610 adicionadas por la Circular 19 de 2009, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 140 de 12 de junio de 2009.

+ NO PUC SUBCUENTA 025 DEL FORMATO 380 20%
+ NO PUC SUBCUENTA 030 DEL FORMATO 380 50%
+ NO PUC SUBCUENTA 035 DEL FORMATO 380 100%
+ NO PUC SUBCUENTA 040 DEL FORMATO 380 150%
+ NO PUC SUBCUENTA 045 DEL FORMATO 380 200%
+ NO PUC SUBCUENTA 050 DEL FORMATO 380 300%
+ NO PUC SUBCUENTA 055 DEL FORMATO 380 100%
+ NO PUC SUBCUENTA 060 DEL FORMATO 380 20%
+ NO PUC SUBCUENTA 065 DEL FORMATO 380 50%
+ NO PUC SUBCUENTA 070 DEL FORMATO 380 100%
+ NO PUC SUBCUENTA 075 DEL FORMATO 380 300%
+ NO PUC SUBCUENTA 080 DEL FORMATO 380 100%
+ NO PUC SUBCUENTA 085 DEL FORMATO 380 50%
+ NO PUC SUBCUENTA 090 DEL FORMATO 380 75%
+ NO PUC SUBCUENTA 095 DEL FORMATO 380 100%
+ 14 CARTERA DE CREDITOS Y OPERACIONES DE LEASING
FINANCIERO 100%

15 ACEPTACIONES, OPERACIONES DE CONTADO Y CON
INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS 100%
(EXCEPTO SUBCUENTAS 120 Y 125 DEL FORMATO 380)

<Cuenta 15 modificada por la Circular 19 de 2009>

Notas de Vigencia

- Cuenta 15 modificada por la Circular 19 de 2009, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 140 de 12 de junio de 2009.

- Cuenta 15 modificada por la Circular 41 de 29 de agosto de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 108.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2008:

15 ACEPTACIONES, OPERACIONES DE CONTADO

Y DERIVADOS 100%

(EXCEPTO SUBCUENTAS 120 Y 125 DEL FORMATO 380)

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 41 de 2008:

15 ACEPTACIONES Y DERIVADOS 100%

+ NO PUC SUBCUENTA 120 DEL FORMATO 380 0% <Cuenta NO PUC
adicionada por la Circular 41 de 2008>

+ NO PUC SUBCUENTA 125 DEL FORMATO 380 20% <Cuenta NO PUC
adicionada por la Circular 41 de 2008>

+ 16 CUENTAS POR COBRAR 100%

+ 17 BIENES REALIZABLES, RECIBIDOS EN PAGO y BIENES RESTITUIDOS 100%

+ 18 PROPIEDADES Y EQUIPO 100%

+ 19 OTROS ACTIVOS 100%

EXCEPTO (SUBCUENTA 135 DEL FORMATO 380)

Notas de Vigencia

- Texto adicionado a la Cuenta 19 por la Circular 41 de 29 de agosto de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 108.

+ NO PUC SUBCUENTA 135 DEL FORMATO 380 0% <Cuenta NO
PUC adicionada por la Circular 41 de 2008>

TOTAL ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO

<CIRCULAR EXTERNA 018 de 2007 - Marzo de 2007 - Página 5>

CLASIFICACION DE LAS CONTINGENCIAS

CODIGO DENOMINACION PONDERACION

+ 6207 GARANTÍAS FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS 100%

- 6485 GARANTIAS CEDIDAS POR EL FNG 100%

TOTAL CONTINGENCIAS

CODIGO DENOMINACION PONDERACION

TOTAL CONTINGENCIAS 100%

+ TOTAL ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO 100%

= TOTAL ACTIVOS Y CONTINGENCIAS PONDERADOS POR NIVEL
DE RIESGO.



5.4. PATRIMONIO TÉCNICO. Se considera como patrimonio técnico del Fondo Nacional de Garantías el respaldo efectivo con que cuenta el mencionado fondo, para apalancar la emisión de garantías y la inversión de sus activos, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 1° del Decreto 1324 de 2005.

El cálculo se realizará atendiendo los siguientes conceptos:

Las partidas que suman están precedidas de un signo más (+), mientras que las que restan se anteceden de un signo menos (-).

A. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

+ 278030 RESERVAS POR ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE GARANTÍAS-FNG
100%

+ 3105 CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO 100%

+ 32 RESERVAS 100%

+ 3417 REVALORIZACION DEL PATRIMONIO 100%

+ 35 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES 100%

+ 36 UTILIDADES (EXCEDENTES) DEL EJERCICIO EN CURSO

EN EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2

LITERAL e), DEL DECRETO 1324 DE 2005, CALCULADO ASI:

A. PUC. 36 RESULTADOS DEL EJERCICIO. 100%

X NO PUC SUBCUENTA 020 DEL FORMATO 380 100%

+ 37 DIVIDENDOS DECRETADOS EN ACCIONES 100%

B. DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO

- 35 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES (Si 35 < 0) 100%

- 36 RESULTADOS DEL EJERCICIO (Si 36 < 0) 100%

- 3417 REVALORIZACION DEL PATRIMONIO (Si 3417 < 0) 100%

- 8146 EL SALDO DE LOS AJUSTES POR INFLACION ACTIVOS

SI 8146 <= (8246>0), ENTONCES:

SI NO: PUC 8246. AJUSTE POR INFLACION PATRIMONIO 100%

- NO PUC SUBCUENTA 005 DEL FORMATO 380 100%

TOTAL PATRIMONIO TÉCNICO

El valor total del patrimonio técnico resulta de sumar (o restar) cada uno de los conceptos, multiplicados por el porcentaje de su valor, señalado en el cuadro anterior.

No obstante, es conveniente hacer los siguientes comentarios en relación con la determinación del patrimonio técnico:

a. Deducción del Ajuste por Inflación en el Patrimonio Técnico. Se deducirá del patrimonio técnico el saldo existente del ajuste por inflación acumulado, originado en activos no monetarios, mientras estos no se hayan enajenado, en una cuantía equivalente a la sumatoria de la cuenta de revalorización del patrimonio (Código 3417 del PUC) y el valor capitalizado de dicha cuenta (Código 8249) cuando dicha sumatoria sea positiva, conforme lo establece el literal c, artículo 3 del Decreto 1324 de 2005.

<CIRCULAR EXTERNA 007 de 2007 - Enero de 2007 - Página 6>

La sumatoria de la cuenta de revalorización del patrimonio más el valor capitalizado de la misma, equivale al valor registrado en el código 8246 del PUC, "Ajuste por Inflación Patrimonio", toda vez que conforme a la descripción de la citada cuenta, en ella se registra el valor acumulado, desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2000, de los ajustes por inflación de acuerdo con el PAAG mensual, efectuado sobre cada una de las partidas del patrimonio, que de conformidad con las normas legales vigentes sean susceptibles de ajuste; la disminución en cualquiera de las partidas patrimoniales no da lugar a reducir dichos ajustes en la referida cuenta de orden.

Igualmente, el código 8146 refleja el valor acumulado, neto de provisiones, depreciaciones y amortizaciones, de los ajustes por inflación, de acuerdo con el PAAG mensual, de cada uno de los activos no monetarios que permanecen en poder de la entidad, esto es, que aún se registren en el balance.

b. Utilidades del ejercicio en curso. El valor de las utilidades (excedentes) del ejercicio en curso computa en un porcentaje igual al de las utilidades que, en el período inmediatamente anterior, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal o la reserva de estabilización. En el evento en que exista capitalización e incremento de la reserva legal y/o de estabilización se entiende que el porcentaje equivalente comprende la suma de estos tres valores.

5.5. EXPOSICIÓN A RIESGO DE MERCADO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1324 de 2005 del Gobierno Nacional, el valor de la exposición por riesgo de mercado, calculado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXI de esta Circular, se incorporará en la relación de solvencia de la siguiente manera:

$$\text{Relación de Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Técnico} - \text{Deducciones}}{\text{AyCPNR} + \left[\left(\frac{100}{11} \right) * \text{VeRRM} \right]}$$

Donde:

AyCPNR: Activos y Contingencias ponderados por nivel de riesgo crediticio

VeRM: Valor de la exposición por riesgo de mercado calculado según lo definido en el Capítulo XXI de la Circular Externa 100 de 1995. Corresponde a lo registrado en el renglón 100 del formato XXXX – Cuentas no PUC para el cálculo de la relación mínima de solvencia del FNG.

5.6. INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS. A continuación se hacen algunas precisiones relacionadas con las inversiones directas e indirectas en instituciones vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Sociedades, que es indispensable tener en cuenta al calcular las deducciones del patrimonio técnico de que tratan los literales d del artículo 3 del Decreto 1324 de 2005.

5.6.1. ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Se debe deducir del patrimonio técnico el valor total de las inversiones directas e indirectas de capital, en bonos obligatoriamente convertibles en acciones y en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones y, en general, en instrumentos de deuda subordinada efectuadas en entidades vigiladas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y de Sociedades, y sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas.

5.6.2. INVERSIONES INDIRECTAS. Para los efectos de este instructivo se entiende que hay inversión indirecta cuando ésta se realiza por medio o con el concurso de otra u otras entidades (vigiladas o no por esta Superintendencia), en una o más instituciones vigiladas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y de Sociedades, en las cuales la entidad inversionista (sociedad intermediaria o subordinada), de acuerdo con los criterios que se exponen más adelante, controle el diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad vigilada receptora de la inversión.

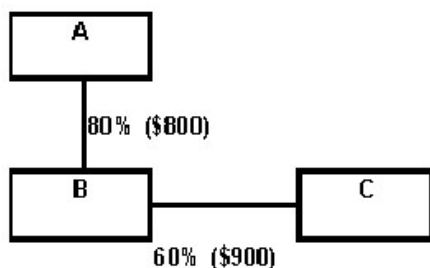
5.6.2.1. DETERMINACIÓN DEL CONTROL O PARTICIPACIÓN POSEÍDA. A continuación se señalan los criterios de carácter general mediante los cuales se determina la forma de ejercer el control directo o indirecto en una entidad vigilada; posteriormente se establecerán los valores a deducir del patrimonio técnico como resultado del control ejercido.

<CIRCULAR EXTERNA 007 de 2007 - Enero de 2007 - Página 7>

5.6.2.1.1. CUANDO LA ENTIDAD INTERMEDIARIA SEA SUBORDINADA. La participación o control indirecto de la controladora en la tercera entidad será equivalente a la proporción poseída por la, o las, intermediaria (s) en dicha entidad.

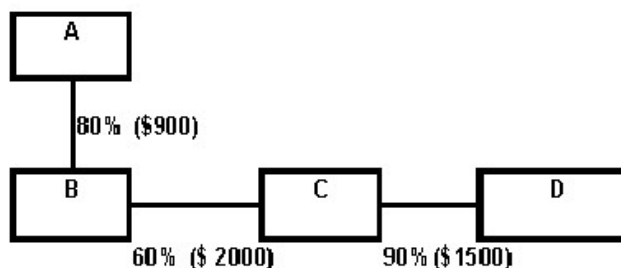
Ejemplo:

CASO N° 1



"A" CONTROLA INDIRECTAMENTE A "C" EN EL 60%

CASO N° 2

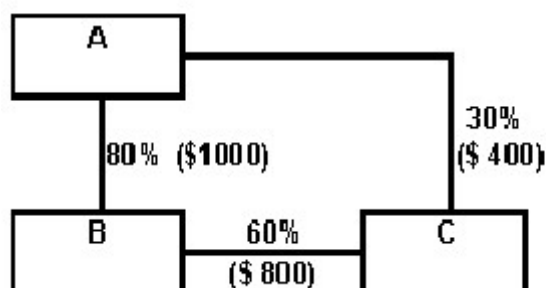


"A" CONTROLA INDIRECTAMENTE A "C" EN EL 60% Y A "D" EN EL 90%.

En caso que, además de la inversión indirecta, la sociedad controladora posea inversión directa en la tercera entidad, el control en dicha entidad será equivalente a la suma de las participaciones que la intermediaria y la controladora tengan en aquella.

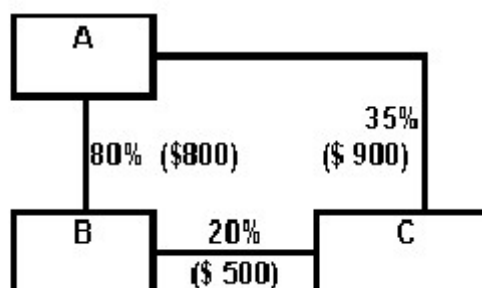
Ejemplo:

Caso No. 3.



"A" CONTROLA DIRECTA E INDIRECTAMENTE A "C" EN EL 90%

Caso No. 4.

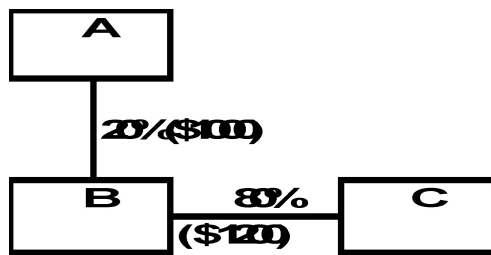


"A" CONTROLA DIRECTA E INDIRECTAMENTE A "C" EN EL 55%

5.6.2.1.2. CUANDO LA ENTIDAD INTERMEDIARIA NO SEA SUBORDINADA. Cuando la intermediaria a través de la cual se hace la inversión, no sea subordinada de la entidad controladora, la participación o control indirecto de la controladora en la tercera entidad será equivalente al producto de las diferentes participaciones, esto es, la que la controladora posee en la intermediaria y la que ésta posee en la institución vigilada.

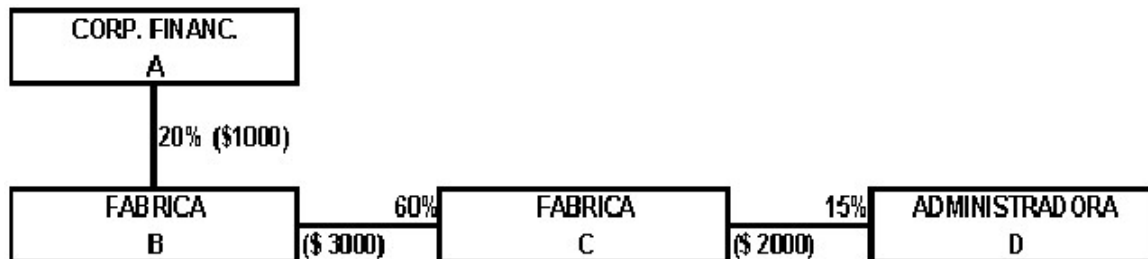
Ejemplo:

Caso No. 5.



"A" CONTROLA INDIRECTAMENTE EL 16% DE "C".

Caso No. 6.



"A" CONTROLA INDIRECTAMENTE EL 1.8 % DE "D".

En caso que, además de la inversión indirecta la sociedad controladora posea inversión directa en la tercera entidad, el control en dicha entidad será equivalente a la suma de la participación indirecta establecida en los anteriores términos, más el porcentaje poseído en forma directa.

5.7. PROGRAMA DE AJUSTE.

5.7.1. PROGRAMA DE AJUSTE A LA RELACIÓN. Cuando el Fondo Nacional de Garantías, prevea que va a incurrir o haya incurrido en defectos de la relación mínima de solvencia, podrá convenir con la Superintendencia Financiera un programa de ajuste orientado a restablecer el cumplimiento de la relación de solvencia, para lo cual deberá adjuntar a los estados financieros del mes correspondiente, dentro del término previsto en las disposiciones legales para la remisión de los mismos, un documento mediante el cual se someta a consideración de esta Superintendencia el programa de ajuste a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1324 de 2005.

5.7.2. CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA DE AJUSTE. El documento mediante el cual se presente el citado plan de ajuste deberá contener como mínimo la siguiente información:

5.7.2.1. Las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo, con un bien fundamentado estudio de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de aquellas cuentas en donde se causen los mayores cambios por cuyo motivo se presenta el mismo.

5.7.2.2. Un programa de ajuste que, partiendo del anterior diagnóstico, permita establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse a la relación correspondiente.

El referido programa deberá determinar de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de distribución del total de activos o determinada categoría de ellos, enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales, o cualquier otro aspecto que permita evitar o resolver a la mayor brevedad posible el incumplimiento de la relación.

5.7.2.3. Un cronograma para el cumplimiento y desarrollo del programa de ajuste, que permita identificar de manera específica todas y cada una de las metas a cumplir en el término establecido para tal fin.

En todo caso, el programa de ajuste que se presente a consideración de esta Superintendencia no podrá abarcar un período superior a un (1) año contado desde la fecha de celebración del programa.

<CIRCULAR EXTERNA 007 de 2007 - Enero de 2007 - Página 9>

5.8. SANCIONES.

5.8.1. MONTO. La Superintendencia Financiera impondrá al Fondo Nacional de Garantías, por el incumplimiento de la relación de solvencia, una multa a favor del Tesoro Nacional equivalente al 3.5% del defecto patrimonial que se presente mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del 1.5% del patrimonio técnico requerido para dar cumplimiento a la relación aludida.

5.8.2. EXPLICACIONES. En el evento en que el Fondo Nacional de Garantías presente defectos en la relación mínima de solvencia, deberá adjuntar a los estados financieros del mes correspondiente, las explicaciones que en su parecer fundamenten los motivos que originaron el defecto respectivo, a efecto de que este Despacho pueda evaluar la existencia de circunstancias que, eventualmente, constituyan causales de exoneración de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto total de la sanción respectiva, previa liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero.

5.8.3. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE AJUSTE Y SANCIONES. La Superintendencia Financiera impondrá al Fondo Nacional de Garantías las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa de ajuste y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar, cuando verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del citado programa.

5.9. REPORTE DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO.

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las instrucciones que para las Proforma F.1000-115, FORMATO DE CUENTAS NO PUC PARA EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO ADECUADO PARA EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, (Formato 380 para su transmisión vía RAS), se relacionan en el Anexo I - Remisión de Información.

<CIRCULAR EXTERNA 007 de 2007 - Enero de 2007 - Página 10>

6. ENCAJE.

<Numeral 6 del Capítulo XIII, modificado por la Circular 38 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

(Resolución Externa No. 5 de 2008 de la

Junta Directiva del Banco de la República)

6.1 ENCAJE ORDINARIO: <Numeral modificado por la Circular 58 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje ordinario representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal aplicando para el efecto los porcentajes previstos en la Resolución Externa No. 5 del 20 de junio de 2008 o posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 58 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 121, de 5 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 5 de 2008:

6.1 ENCAJE ORDINARIO: Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje ordinario representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal aplicando para el efecto los porcentajes previstos en los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Resolución Externa No. 5 del 20 de junio de 2008, es decir, el once punto cinco por ciento (11.5%), el seis por ciento (6%) y el cero por ciento (0%), según corresponda a cada exigibilidad.

El presente numeral también aplica a las exigibilidades sujetas a encaje ordinario registradas en la cuenta sucursales y agencias, las cuales encajarán a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

6.2 LIQUIDACION DEL ENCAJE ORDINARIO: El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según el formato diseñado, en concordancia con la Circular Reglamentaria Externa DODM-147 del Banco de la República y sin que sea doble la compensación entre una y otra exigibilidad

Por consiguiente en la fila denominada "requerido promedio de encaje ordinario" deberá registrarse el promedio de catorce (14) días correspondiente a la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los diferentes porcentajes a los montos de las exigibilidades reportados cada día en cada columna.

6.3 ENCAJE LEGAL: Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje legal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal aplicando para el efecto, los procedimientos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 de este Capítulo

La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los Establecimientos de Crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto requerido de este último.

6.4 DIAS FESTIVOS Y NO LABORABLES: Cuando se trate de días festivos o no laborales, los requeridos y los disponibles computarán con los mismos montos registrados el día hábil

inmediatamente anterior.

6.5 PROGRAMAS DE TRANSICIÓN: Los programas de transición desarrollados en los términos del artículo 1 de la Resolución Externa 13 de 1998, que se encuentren vigentes al 13 de agosto de 2008, podrán ajustarse a las nuevas condiciones establecidas en la Resolución Externa 5 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República.

6.6 SANCIONES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Externa No. 5 de 2008 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por los defectos promedio diario de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Resolución Externa, las sanciones de que trata este numeral se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el evento en que los establecimientos de crédito al liquidar su encaje presenten defectos, deberán contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del P.U.C. Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

Notas de Vigencia

- Numeral 6 modificado por la Circular 38 de 15 de agosto de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 107.
- Numeral 6 del Capítulo XIII, modificado por la Circular 3 de 24 de enero de 2008. Rige a partir de la bisemana con corte al 5 de febrero de 2008, correspondiente al requerido del 2 al 15 de enero de 2008 y disponible del 23 de enero al 5 de febrero de 2008, para lo cual esta Superintendencia establece un período de prueba para la transmisión del Tipo de Informe 06 entre el 6 y el 12 de febrero de 2008, siendo esta última, la fecha límite para el reporte definitivo de la información.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 3 de 24 de enero de 2008:

(Resoluciones Externas 3, 7, 10, y 19 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República)

6.1 ENCAJE ORDINARIO: Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje ordinario representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal aplicando para el efecto los porcentajes previstos en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, es decir, el ocho punto tres por ciento (8.3%), el dos punto cinco por ciento (2.5%) y el cero por ciento (0%), según corresponda a cada exigibilidad.

El presente numeral también aplica a las exigibilidades sujetas a encaje ordinario registradas

en la cuenta sucursales y agencias, las cuales encajarán a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

6.2 LIQUIDACION DEL ENCAJE ORDINARIO: El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según el formato diseñado, sin que sea dable la compensación entre una y otra exigibilidad

Por consiguiente en la fila denominada 'requerido promedio de encaje ordinario' deberá registrarse el promedio de catorce (14) días correspondiente a la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los diferentes porcentajes a los montos reportados cada día en cada columna, que no excedan el valor de las exigibilidades en moneda legal registradas al día 7 de mayo de 2007.

6.3 ENCAJE MARGINAL. Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje marginal representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, aplicando para el efecto los porcentajes previstos en los literales a) y b) del artículo 3° de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, así como sobre el monto resultante de aplicar los porcentajes establecidos en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo tercero del artículo 2° de la Resolución Externa 19 del 14 de diciembre de 2007, es decir, el veintisiete por ciento (27%), el cinco por ciento (5%), y el cero por ciento (0%) según corresponda a cada exigibilidad.

El presente numeral también aplica a las exigibilidades sujetas a encaje ordinario registradas en la cuenta sucursales y agencias, las cuales encajarán a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

6.4 LIQUIDACION DEL ENCAJE MARGINAL: El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según el formato diseñado, sin que sea dable la compensación entre una y otra exigibilidad

Por consiguiente en la fila denominada 'requerido promedio de encaje marginal' deberá registrarse el promedio de catorce (14) días correspondiente a la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los diferentes porcentajes a los montos reportados cada día en cada columna, que excedan el valor de las exigibilidades en moneda legal registradas al día 7 de mayo de 2007.

6.5 ENCAJE LEGAL: Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje legal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal aplicando para el efecto, los procedimientos establecidos en los numerales 6.1 al 6.4 de este Capítulo.

La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto requerido de este último.

6.6 OTROS ASPECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL ENCAJE: En los eventos de constitución, procesos de reorganización institucional o nuevas actividades de captación de los establecimientos de crédito, la determinación del encaje requerido se sujetará a las siguientes reglas:

a. Los establecimientos de crédito que al momento de su constitución no cuenten con pasivos sujetos a encaje, deberán mantener un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal teniendo en cuenta los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

b. Las entidades que perfeccionen un proceso de conversión en establecimientos de crédito y que por motivo de dicha conversión deban computar pasivos que anteriormente no estaban sujetos a encaje, deberán calcular el encaje marginal sobre el monto de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado en los estados financieros de cierre mensual, reportados a la autoridad de vigilancia y control, que sean más cercanos al 7 de mayo de 2007.

En estos casos, el programa de transición previsto en el artículo 1 de la resolución externa 13 de 1998 será aplicable exclusivamente para el cumplimiento del encaje ordinario.

c. Los establecimientos de crédito que perfeccionen procesos de fusión deberán calcular el encaje marginal sobre el monto de exigibilidades que exceda la suma de los saldos de cada uno de los participantes en el proceso de fusión, registrados el 7 de mayo de 2007.

d. Los establecimientos de crédito que perfeccionen procesos de escisión y cesión de activos, pasivos y contratos deberán calcular el encaje marginal sobre el monto que exceda el nivel de exigibilidades correspondiente al 7 de mayo de 2007, nivel ajustado de manera equivalente a la proporción de pasivos sujetos a encaje recibidos o cedidos.

e. Los establecimientos de crédito que desarrollen nuevas operaciones de captación sujetas a encaje deberán calcular un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal con los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

6.6 DIAS FESTIVOS Y NO LABORABLES: Cuando se trate de días festivos o no laborales, los requeridos y los disponibles computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

6.7 SANCIONES: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución Externa 7 de 2007 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por los defectos promedio diario de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Resolución, las sanciones de que trata este numeral se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueden imponerse respecto de los administradores, en los términos dispuestos por el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En el evento en que los establecimientos de crédito al liquidar su encaje presenten defectos, deberán contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del P.U.C. Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 3 de 2008:

6. ENCAJE.

(Resolución Externa 19 de 2000, Resolución Externa 3 y 7 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República).

Mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) A partir de la bisemana de cálculo del encaje ordinario requerido que inicia el 2 de mayo de 2007 y hasta la bisemana que finaliza el 10 de julio de 2007, se aplicarán los porcentajes previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 2º de la Resolución Externa 19 de 2000, es decir, el trece por ciento (13%), el seis por ciento (6%), el dos y medio por ciento (2.5%) y el cero por ciento (0%) según corresponda a cada exigibilidad.

b) A partir de la bisemana de cálculo del encaje ordinario requerido que inicia el 11 de julio de 2007, se aplicarán los porcentajes previstos en los literales a), b) y c) del artículo 2º de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, es decir, el ocho punto tres por ciento (8.3%), el dos punto cinco por ciento (2.5%) y el cero por ciento (0%), según corresponda a cada exigibilidad.

El presente numeral también aplica a las exigibilidades sujetas a encaje ordinario registradas en la cuenta sucursales y agencias, las cuales encajarán a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 30>

6.2. LIQUIDACION DEL ENCAJE LEGAL. El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según las columnas del formato correspondiente, sin que sea dable la compensación entre una y otra exigibilidad o entre una y otra columna.

Por consiguiente en la columna denominada 'requerido diario' deberá registrarse la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los diferentes porcentajes a los montos reportados cada día en cada columna.

Así mismo, inmediatamente después de cada depósito o exigibilidad sobre la cual se aplique remuneración por parte del Banco de la República, deberá mostrar el requerido diario y el promedio correspondiente.

6.3. OTROS ASPECTOS.

6.3.1. DETERMINACION DE LA FECHA DE REPORTE (COLUMNA 1 DE LAS PROFORMAS DE ENCAJE). Toda vez que conforme quedó indicado, para cada caso en particular, los valores registrados en los códigos del Plan Unico de Cuentas se distribuyen en las columnas del anexo correspondiente de acuerdo con la naturaleza del encaje que les aplica, se ha previsto, para efectos del control, una columna en la que se debe transmitir para el día correspondiente la fecha calendario respectiva, bajo el formato 'DD MM AAAA', día, mes, año.

6.3.2. DIAS FESTIVOS Y NO LABORABLES. Cuando se trate de días festivos o vacantes,

el requerido y los disponibles computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

6.4. ENCAJE MARGINAL. Los Establecimientos de Crédito deberán mantener un encaje marginal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) A partir del 8 de mayo de 2007 y hasta la bisemana que finaliza el 10 de julio de 2007, el cálculo del encaje marginal requerido se determinará aplicando los lineamientos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la Resolución Externa 3 del 6 de mayo de 2007, a saber:

i. Para las exigibilidades previstas en el literal a) del artículo 2° de la Resolución Externa 19 de 2000, un porcentaje del veintisiete por ciento (27%).

ii. Para las exigibilidades previstas en el literal b) del artículo 2° de la Resolución Externa 19 de 2000, un porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%).

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 30>

iii. Para las exigibilidades previstas en el literal c) del artículo 2° de la Resolución Externa 19 de 2000, un porcentaje del cinco por ciento (5%).

b) A partir de la bisemana de cálculo del encaje marginal requerido que inicia el 11 de julio de 2007, se aplicarán los porcentajes previstos en los literales a) y b) del artículo 3° de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, así:

i. Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal a) del artículo 1° de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, el veintisiete por ciento (27%).

ii. Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal b) del artículo 1° de la Resolución Externa 7 del 15 de junio de 2007, el cinco por ciento (5%).

El presente numeral también aplica a las exigibilidades sujetas a encaje ordinario registradas en la cuenta sucursales y agencias, las cuales encajarán a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

6.4.1. LIQUIDACIÓN DEL ENCAJE MARGINAL.

Las entidades calcularán el encaje marginal sobre el incremento de los saldos de las exigibilidades sujetas a encaje reportadas al cierre del día siete (7) de mayo de 2007.

En caso de registrarse saldos menores o iguales a los reportados el siete (7) de mayo de 2007, sólo se aplicará el encaje ordinario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 de la presente circular.

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 31>

A manera de ejemplo tenemos:

Exigibilidad:	Promedio	%encaje	%encaje	Requerido	Requerido	Requerido
Cuenta Bisemanal	Ordinario	Marginal	Ordinario	Marginal	Total	Diario

Corriente

Privada

Saldo a Mayo 7/07 100 13% 0% 13 13

Saldo a Mayo 8/07 150 13% 27% 13 13,5 26,5

Saldo a Mayo 9/07 90 13% 27% 11,7 0 11,7

6.4.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 31>

Para efectos de la posición inicial y por única vez, el encaje marginal sólo incluirá un periodo de ocho (8) días para igualarse al encaje ordinario en el tiempo, así:

a) Encaje Ordinario: Requerido del 2 al 15 de mayo de 2007 y disponible del 23 de mayo al 5 de junio de 2007.

b) Encaje Marginal: Requerido del 8 al 15 de mayo de 2007 y disponible del 29 de mayo al 5 de junio de 2007.

Por consiguiente, ello implica contar con promedios de catorce (14) días para el encaje ordinario y de ocho (8) días para el encaje marginal.

En este sentido y por una sola vez para el periodo de transición, se deberá dar cumplimiento a dos posiciones de encaje: ordinario y marginal. Una vez transcurrido dicho periodo de transición se deberá dar cumplimiento a la posición de encaje global. Sin embargo, en el formato los establecimientos de crédito continuarán reportando de manera separada las dos posiciones de encaje con el fin de que el Banco de la República calcule la remuneración del encaje ordinario.

6.4.3. RÉGIMEN ORDINARIO.

Para las bisemanas siguientes a las señaladas en el régimen de transición, los promedios de requerido ordinario y requerido marginal, se continuarán calculando con base en promedios de catorce (14) días.

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 31>

Para efectos de la remuneración del encaje se continuará comparando el requerido y las disponibilidades que hacen referencia al encaje ordinario. El monto de disponible resultante por encaje marginal no será remunerado por el Banco de la República.

6.5. SANCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Externa 7 de 2001 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por los defectos promedio diario de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes, y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

En el evento en que los establecimientos de crédito al liquidar su encaje presenten defectos, deberán contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del P.U.C. Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 19 de 2000 y el artículo 8 de la Resolución Externa 7 de 2007, las sanciones de que trata este numeral se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueden imponerse respecto de los administradores, en los términos dispuestos por el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para el periodo de transición a que se refiere el numeral 6.4.2 del presente capítulo y por única vez, el régimen de sanciones se aplicará de manera independiente para cada posición de encaje: Ordinario y Marginal.

A partir del 11 de julio de 2007, se aplicará el régimen sancionatorio establecido en los artículos 7 y 8 de la Resolución Externa 7 de 2007, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

<CIRCULAR EXTERNA 045 de 2007 - Julio de 2007 - Página 32 a 37>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

